



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora LEYLA ZARATE FLÓREZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor VICTOR ROJAS PELAEZ, en representación de la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, contra la Señora CAMILA PELAEZ USMA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00025-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00025-00, Folio No. 241, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0129-22

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de la misma se pretende que la señora CAMILA PELAEZ USMA, le otorgue a la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, el permiso para salir del país con su padre, el señor VICTOR ROJAS PELAEZ.

En ese sentido, es preciso advertir que para adelantar un proceso de permiso para salir del país de un menor de edad, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia..."*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el numeral 2º del Artículo 40 ibídem que prevé que: *"Sin perjuicio de lo*



dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. (...) 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. (...)" (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener el permiso para salir del país de un menor de edad, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, por encontrarnos frente a una controversia sobre la custodia y el ejercicio de la patria potestad, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto.

Aunado a lo anterior, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 7° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que la misma fue declarada fracasada, y acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora LEYLA ZARATE FLÓREZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor VICTOR ROJAS PELAEZ, en representación de la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, contra la Señora CAMILA PELAEZ USMA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora LEYLA ZARATE FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.994.363 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 334.721 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial del Señor VICTOR



ROJAS PELAEZ, en representación de la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**